

**AUTO**  
**RADICADO 006047 2024**  
(17 de febrero del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 13 de febrero de 2026, con el radicado **CNE-E-DG-2026-006047**, el Jefe de Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el oficio RNEC-S-2026-0018660, trasladó por competencia al Consejo Nacional Electoral la "*Solicitud de NEGATIVA de Re-Inscripción de candidatura por la causal de Doble Militancia (Art. 2 Ley 1475 de 2011).*", presentada por el señor **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** ante dicha entidad, en los siguientes términos:

"(...)

#### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

- 1. En el marco del proceso electoral para Congreso 2026, se presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) solicitud de revocatoria de re-inscripción de candidaturas por la causal de **doble militancia** (art. 2 Ley 1475 de 2011), respecto de candidatos re-inscritos a la **Cámara de Representantes por el Valle del Cauca** en la lista del **Pacto Histórico**.*
- 2. Lo anterior, por cuanto los candidatos cuestionados y ya referenciados son **militantes reconocidos de Colombia Humana**, colectividad que **no quedó jurídicamente fusionada** al Pacto Histórico, ya que el CNE **negó** dicha incorporación por impedimentos legales y por incumplimientos estatutarios (quórum y decisión de Asamblea), manteniéndose Colombia Humana con identidad organizativa y régimen de afiliación propios.*
- 3. Además, los hoy candidatos (i) **participaron en la consulta del Pacto Histórico del 26 de octubre de 2025 como militantes de la Colombia Humana** y (ii) **posteriormente se re-inscribieron el 8 de febrero de 2026 por la lista del Pacto***

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

Histórico, sin renuncia conocida ni autorización formal de alianza de su organización de origen. Lo anterior, luego de que el CNE igualmente revocara la inscripción de esta lista que inicialmente se presentó en coalición con la Colombia Humana, por superar el umbral de votación del 15%, en los términos de ley.

Los candidatos objeto de esta solicitud (re-inscritos el 8 de febrero de 2026) son:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARTIDO/MOVIMIENTO</b>
<b>JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN</b>	Colombia Humana
<b>LAURA ISABEL VERA ZAPATA</b>	Colombia Humana
<b>CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL</b>	Colombia Humana
<b>PAOLA ANDREA QUIÑONEZ DHARO</b>	Colombia Humana
<b>DANIEL MARTÍNEZ</b>	Colombia Humana
<b>NATALIA CÓRDOBA ALEGRÍA</b>	Colombia Humana
<b>ANDRÉS FELIPE ESCOBAR RUANO</b>	Colombia Humana

### **III. Solicitudes.**

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. **Iniciar actuación de verificación y control de legalidad** respecto de la re-inscripción presentada el **8 de febrero de 2026** para Cámara de Representantes por el **VALLE DEL CAUCA**, en lo concerniente a los candidatos relacionados en el numeral 4 de hechos.

2. **RECHAZAR la inscripción (re-inscripción) de los candidatos:**

(...)

Por encontrarse, prima facie, incursos en supuestos de **doble militancia** y por derivarse de una dinámica de re-inscripción vinculada a lista revocada, con potencial desconocimiento del régimen de consultas y afiliación.

3. **Abstenerse de incorporar** a dichos candidatos en la tarjeta electoral y en los actos de organización electoral (incluyendo formularios y publicaciones oficiales), hasta tanto se decida de fondo la legalidad de su inscripción.

3. **Expedir acto administrativo motivado** indicando la verificación realizada, el sustento normativo aplicado (Arts. 2, 7 y 32 Ley 1475/2011 y Art. 107 C.P.), y las razones fácticas y jurídicas de la decisión.

(...)"

**1.2** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 17 de febrero de 2026, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer el asunto relacionado con el candidato **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, al que se asignó el radicado **CNE-E-DG-2026-006047**.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**“ARTÍCULO 107.** (...) Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

(...)

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

(...)

**ARTÍCULO 108.** *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)*

**ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.

## 2.2. LEY 1475 DE 2011

**“Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.**

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción” (Subrayado fuera de texto original). (...)

**ARTÍCULO 7º. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.** El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. (...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

#### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.*

### **2.3. LEY 1437 DE 2011.**

**“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (...)*

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)*

## **3. CONSIDERACIONES**

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inelegibilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

**(i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.

**(ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.

**(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”<sup>6</sup>

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

Además, es menester recordar que al tenor de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política, el resultado de las Consultas es obligatorio, razón por la cual, quien participe en las mismas no podrá inscribirse en el mismo proceso electoral por otro Partido Político.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, y que se recibió por traslado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, habida cuenta de la competencia que se reconoce a esta Corporación para adelantar el procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas, el ciudadano **PULIDO HERNÁNDEZ** puso de presente el hecho de la presunta inscripción irregular del señor **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; pues considera que, entre otros ciudadanos postulados en la lista, éste se encuentra incurso en la prohibición de la doble militancia, puesto que *“(i) participaron en la consulta del Pacto Histórico del 26 de octubre de 2025 como militantes de la Colombia Humana y (ii) posteriormente se re-inscribieron el 8 de febrero de 2026 por la lista del Pacto Histórico, sin renuncia conocida ni autorización formal de alianza de su organización de origen. Lo anterior, luego de que el CNE igualmente revocara la inscripción de esta lista que inicialmente se presentó en coalición con la Colombia Humana, por superar el umbral de votación del 15%, en los términos de ley.”*

Dicha situación que señala, presuntamente, se enmarca en la causal de revocatoria de inscripción de candidaturas, dispuesta en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el señor **JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ**, y como resultado del análisis de las manifestaciones obrantes en el expediente, se concluye que existen evidencias que dan mérito para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la Cámara de Representantes por el Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, señor **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; al considerar que es preciso revisar si se configuran los presupuestos por incurrir, presuntamente, en la prohibición de la doble militancia.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**,

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

identificado con Cédula de Ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO** a la Cámara de Representantes por el Departamento de **VALLE DEL CAUCA**; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, y al Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue a la presente actuación administrativa la copia de:

a.a). Los formularios de inscripción correspondientes a la consulta del 26 de octubre de 2025, particularmente en lo relacionado al Departamento de **VALLE DEL CAUCA**.

a.b). Actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**.

a.c). Los avales radicados en su dependencia para llevar a cabo la consulta del 26 de octubre de 2025, respecto del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**.

a.d). Acto administrativo que contenga el resultado oficial de la consulta del 26 de octubre de 2025.

a.e) Los documentos electorales otorgados con ocasión a la inscripción de la candidatura del señor **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN** a la Cámara de Representantes, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026.

b) **REQUIÉRASE** al ciudadano **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, de ser el caso,

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

amplíe los hechos que fundan su solicitud, y aporte las pruebas que estime pertinentes para soportar sus manifestaciones.

c) **OFÍCIESE** al Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, para que, dentro de los dos días contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe la calidad en la que participó el ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, indicando si dicha participación tuvo por finalidad la escogencia directa de su candidatura a la Cámara de Representantes por el Departamento de **VALLE DEL CAUCA**.

d) **REQUIÉRASE** a la Oficina de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía 9.772.085, es o ha sido militante y/o directivo del Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA**; de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) Al solicitante **JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ**, al correo electrónico: [jonathan.pulido@senado.gov.co](mailto:jonathan.pulido@senado.gov.co)

b) Al candidato **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, al correo electrónico: [pala10.00@hotmail.com](mailto:pala10.00@hotmail.com)

c) Al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, a los correos electrónicos: [unionpatrioticanacional@gmail.com](mailto:unionpatrioticanacional@gmail.com); [presidencia@polodemocratico.net](mailto:presidencia@polodemocratico.net); [partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com](mailto:partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com)

a) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduría.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduría.gov.co), [lgranados@procuraduria.gov.co](mailto:lgranados@procuraduria.gov.co), [cacosta@procuraduria.gov.co](mailto:cacosta@procuraduria.gov.co), [nlota@procuraduria.gov.co](mailto:nlota@procuraduria.gov.co), [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co), [lfmorales@procuraduria.gov.co](mailto:lfmorales@procuraduria.gov.co), [pcorredor@procuraduria.gov.co](mailto:pcorredor@procuraduria.gov.co); [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co); [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com); [arescobar@procuraduria.gov.co](mailto:arescobar@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.772.085, postulado por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; por presuntamente incurrir en la prohibición de la doble militancia, en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concordante con el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, al haber participado en la consulta del 26 de octubre de 2025 para escoger candidatos al Congreso de la República, en representación del Movimiento Político **COLOMBA HUMANA**, y haber sido postulado para el mismo proceso electoral, con aval del Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2024-006047**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero de 2026.

**ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**  
Magistrado

**Revisó:** Roberto Rodríguez Carrera – Asesor - Despacho Ponente

**Proyectó:** Sergio Giraldo Saavedra – Profesional Universitario – Despacho Ponente **SG**

**Radicado:** CNE-E-DG-2026-006047.